

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES:	TANIA PIÑERES RIVERA y LUISA PÉREZ RIVERA
CAUSANTE:	MARIA RIVERA DE PIÑERES
RADICADO:	20001-31-10-2021-00217-00

Valledupar, octubre (06) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de sucesión presentada por los herederos de la causante MARIA RIVERA DE PIÑERES señoras TANIA PIÑERES RIVERA y LUISA PEREZ RIVERA.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo concerniente a la competencia, la que corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Uno de los factores que determina la competencia, es el factor objetivo atendiendo a la cuantía del asunto, regulado para la legislación ordinaria civil en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

Para el caso específico de los procesos de sucesión, la competencia se distribuye entre los Juzgados Civiles Municipales cuando la misma es de mínima cuantía, artículo 17-2 y menor cuantía artículos 18-4; y los Juzgados de Familia cuando el sucesorio es de mayor cuantía, artículo 22-9 del C.G.P.

CASO CONCRETO

Los herederos demandantes solicitan se aperture la sucesión de la causante MARIA RIVERA DE PIÑERES, relacionando como bienes relictos un inmueble ubicado en la calle 26 No. 22-94 y folio de matrícula inmobiliaria 19-103997 de esta ciudad; para establecer el avalúo del bien, aportaron el certificado catastral emitido por el IGAC donde se establece que el bien tiene un valor \$56'466.000.

CONSIDERACIONES

Para el caso concreto, la norma que determina la competencia dentro del proceso de sucesión en atención a la cuantía, es el numeral 5 del artículo 26 del CGP, articulado normativo que establece que, en los procesos de sucesión, esta se determina *por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

Entonces tenemos que el avalúo catastral del único bien relicto relacionado dentro del proceso es de \$56'466.000; monto que a todas luces no supera el valor correspondiente a la mayor cuantía a fin que pueda ser asumido por competencia el conocimiento del proceso por este despacho judicial.

En este orden de ideas, y acorde con las normas en cita se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para tramitar la presente sucesión, y conforme lo establece el artículo 90 y su concordante 139 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente, al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia a fin que sea repartido ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, atendiendo la cuantía del asunto y el último lugar del domicilio de la causante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión, por falta de competencia para asumir su conocimiento, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO. Por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad, remítase la demanda y sus anexos para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de ciudad por ser la autoridad judicial competente para conocer de este sucesorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d3df0706cc951fd186145ab1766aeb1f3bc43c5a3161cd1fcca5aae71ed933

Documento generado en 07/09/2021 03:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>